



GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN



RESOLUCION GERENCIA GENERAL REGIONAL

Nº **034**-2020-GRJ/GGR

Huancayo, **11 FEB. 2020**

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Nº 002-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPA, de fecha 11 de febrero del 2020, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, y;

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil, Ley Nº 30057, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley Nº 30057, en su artículo 97, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, es decir, si la referida oficina hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Que, en esa línea, según Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil"; en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años".

Que, de transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. Se ha previsto también que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad², a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción administrativa. Por último, debe hacerse notar del último párrafo de éste numeral, que en los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

Que, de este modo, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil establece que de transcurrir los plazos antes mencionados sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, se debe declarar prescrita la acción

² Segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil".

GERENCIA GENERAL	
DOC. Nº	4046373
EXP. Nº	1502190





GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN



administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

DE LOS HECHOS Y CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN:

Que, en ese sentido, de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que la presunta falta administrativa que se le imputa a la procesada **JESUS MELCHORA ASCURRA PALACIOS**, es por haber suscrito indebidamente el Contratos de Locación de Servicios N° 020-2015-GRJ/ORAF y la Prorroga N° 022/ Contratos de Locación de Servicios N° 020-2015-GRJ/ORAF, de fechas 22 de enero y 11 de febrero del 2015 respectivamente, en favor de la señora María Alejandrina Ibarra Gonzales, como Personal de Vigilancia para la Sede Central de la Región Junín, sin considerar que ello era un cargo de naturaleza permanente y subordinado, empero indebidamente se suscribió el Contrato de Locación de Servicios antes indicado, el cual tienen distinta naturaleza, donde no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del código civil y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral. Llegado a este punto cabe precisar que no se están considerando como irregulares los demás Contratos de Locación de Servicios suscritos en favor de 19 locadores, debido a que mediante Reporte N° 05-2020-GRJ/ORAF/ORH-CEP, el Coordinador de Escalafón y Pensiones, ha informado que los demás cargos no se encuentran considerados dentro del CAP y PAP de la Institución, consecuentemente no son cargos subordinados, denotándose con ello que los demás Contratos de Locación de Servicios si se habría celebrado correctamente dentro del marco legal vigente.

Que, posteriormente, con Memorándum N° 00506-2019-GRJ/PPR, de fecha 15 de febrero del 2019, el ex Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Junín dió a conocer al ex Sub Director de la Oficina de Recursos Humanos, Abog. José Eduardo Bendezu Gutarra, sobre estos hechos irregulares antes descritos, ante lo cual el Sub Director de la Oficina de Recursos Humanos a través del Proveedor S/N de fecha 15 de febrero del 2019 remitió todos los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede Regional, para que conforme a sus funciones precalifique las presuntas faltas administrativas y determine las responsabilidades administrativas que correspondan.

Que, de lo anterior expuesto queda claro, que el plazo de prescripción administrativa en el presente caso, empezó a transcurrir desde que la ex Directora Regional de Administración y Finanzas, CPC. **JESUS MELCHORA ASCURRA PALACIOS** (Presunta infractora) habria suscrito indebidamente el Contratos de Locación de Servicios N° 020-2015-GRJ/ORAF y la Prorroga N° 022/ Contratos de Locación de Servicios N° 020-2015-GRJ/ORAF, de fechas 22 de enero y 11 de febrero del 2015 respectivamente, en favor de la señora María Alejandrina Ibarra Gonzales, como Personal de Vigilancia para la Sede Central de la Región Junín, sin considerar que ello era un cargo de naturaleza permanente y subordinado, consiguientemente el Gobierno Regional de Junín tenía plazo para instaurar proceso administrativo disciplinario contra la presunta responsable hasta el 11 de febrero del 2018 (Plazo de 03 años de cometida la presunta falta administrativa), no obstante el citado Expediente Disciplinario recién fue dado a conocer el Sub Director de Recursos Humanos el 15 de febrero del 2019 a través del Memorándum N° 00506-2019-GRJ/PPR, cuando el referido caso ya se encontraba indefectiblemente prescrito, ello en observancia del artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, consecuentemente solo corresponde determinar la responsabilidad de los funcionarios y servidores del Gobierno Regional Junín quienes dieron a conocer en forma extemporánea el presente expediente administrativo el cual ya se encontraba prescrito. De igual forma, cabe precisar que durante el transcurso del plazo de 03 años de cometida la presunta falta, la sub Dirección de Recursos Humanos de esta Institución no ha tomado conocimiento del presente caso, razón por la cual resulta inaplicable contabilizar el plazo de 01 año regulado en el primer párrafo de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

Que, por tanto, es pertinente declarar de oficio la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectará la garantía del procedimiento, ni se causara



GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

indefensión a los procesados, por el contrario se evitara actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si se continuara con el proceso administrativo prescrito, se estaria trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos a la entidad, ya que toda entidad estatal, es responsable de conducir procesos administrativos disciplinarios, que se cifian estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia.

Que, finalmente, se debe señalar que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad (el Gerente General en caso de los Gobiernos Regionales), de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. En ese sentido, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, conforme lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Lo anterior implica, que la Secretaría Técnica elabora el correspondiente informe, dando a conocer al Titular de la Entidad a través de su despacho, que el plazo para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario a un determinado servidor, ha prescrito. Esto a efectos de que dicha autoridad, disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

DECISION.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, la prescripción de la acción administrativa para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario respecto a los hechos reportados a través del Memorandum N° 00506-2019-GRJ/PPR y demás actuados, por los fundamentos expuestos en los considerandos del presente Acto.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, todos los actuados del presente caso, a fin de que dé inicio a las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores de la Institución, por haber dado a conocer en forma extemporánea el presente expediente administrativo, antes de que opere la prescripción administrativa.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, y el integro del expediente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GGR
STPAD

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

LIC. CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO.

11 FEB 2020

Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL

